

CONSTANCIA SECRETARIAL. 14 de octubre de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 765203110003-2021-00472-00. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** es adelantada por el señor **LUIS CARLOS LÓPEZ BUITRAGO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLADYS AMPARO AGUDELO CARDONA**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (Negrilla del Despacho)

Si bien el demandante, a través de su apoderada judicial, anexa a la demanda copia de una **Guía de la Empresa Pronto Envíos** de correspondencia dirigida a la señora **GLADYS AMPARO AGUDELO CARDONA** a la Carrera 13 # 6 – 23 Barrio Las Américas de Caicedonia (Valle), este comprobante **no tiene firma de recibido del destinatario**, para corroborar que en efecto se recibió la demanda y sus anexos en esa dirección.

De otra parte, se adjunta copia de un pantallazo de una conversación vía WhatsApp, pero no se advierte a qué número fue enviado, se observa que el remitente es una señora **“Luz Mery”** de la cual no se tiene conocimiento quién es, y la remitente tampoco manifiesta la aceptación del mensaje, no se pronuncia respecto a los documentos que se le están enviando, no se tiene certeza que es la señora Agudelo Cardona la que está recibiendo el mensaje.

Si bien es cierto el demandante pretende probar que le envió copia de la demanda y anexos a la demandada, conforme lo ordena el Decreto 806 de 2020, la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**,

reglamentó esta disposición legal y consideró que, para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del parágrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia de la **Guía de la Empresa Pronto Envíos** a la demandada, ya que ésta no viene firmada como recibida por el destinatario y el mensaje enviado por WhatsApp tampoco se advierte aceptado. Como vimos, el Decreto 806 se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora **GLADYS AMPARO AGUDELO CARDONA**, accedió al mensaje enviado, que contiene la demanda y los anexos.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se desconoce si la demandada recibió la demanda y sus anexos, se procederá a la inadmisión de la misma, conforme lo expuesto en el numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO** adelantada por el señor **LUIS CARLOS LÓPEZ BUITRAGO**, a través de apoderada judicial, contra la señora **GLADYS AMPARO AGUDELO CARDONA**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2º.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA ELCY BALANTA MINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66775747 y tarjeta profesional No. 297.139 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b56003ecfa838d4cefe6b9c7be944ba384adefe97f91daf461331aed2d6bff**
Documento generado en 15/10/2021 03:52:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>